



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Expte. Nro. 16887/2023-BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
C/ ELHYMEC SACIF S/ EJECUTIVO
Juzgado N° 24 - Secretaría N° 48

Buenos Aires,

Y VISTOS:

1. La ejecutada articuló recurso de apelación y nulidad contra la resolución de [fojas 172](#) que rechazó sus planteos de caducidad de instancia e inhabilidad de título. Su memorial de [fojas 175/186](#) fue contestado a [fojas 188/189](#).

2. La apelante sostuvo que la decisión del anterior sentenciante es nula por cuanto impidió el tratamiento de las defensas que opuso lo que afectó su derecho de defensa y debido proceso.

Afirmó que ella se fundó en normas ajenas al proceso, resoluciones firmes y etapas precluidas, en tanto en el auto de inicio se otorgó trámite de juicio ejecutivo con expresa mención de los artículos 531, 537 y 542 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Continuó diciendo que, sin perjuicio de lo anterior, en la decisión apelada consideró aplicables las previsiones del artículo 499 y ss. del código citado y rechazó la caducidad de la instancia con base en lo previsto por el artículo 313, inciso 1ro. de esa norma, efectuando así una incorrecta modificación del tipo de proceso oportunamente asignado.



3. Es recaudo de admisibilidad de un planteo de nulidad expresar el perjuicio sufrido y las defensas que no se han podido oponer (conf. artículo 172 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Ello importa esperar del nulidicente un mínimo contenido explicativo que permita dar seriedad a la pretensión, sin que sea necesario exigir un relato pormenorizado o definitivo de las defensas que no pudo articular.

En el caso se advierte que tales condiciones se aprecian configuradas.

En efecto, le asiste razón a la recurrente en cuanto a que la decisión recurrida fue fundada en normas relativas a la ejecución de sentencias mientras que a esta acción no le fue asignado ese trámite.

Véase que si bien la actora en su escrito de inicio señaló que el objeto de la acción era la ejecución de la sentencia verificatoria dictada a su favor en el concurso preventivo de la ejecutada y expresamente se fundó en los artículos 499 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (v. demanda de [fojas 9/11](#)) no fue ella la vía ordenada por el Sr. Juez de la anterior instancia.

Conforme se advierte del primer auto dictado a [fojas 75/81](#), más allá de la referencia al artículo 57 de la Ley 24.522, se le otorgó trámite de proceso ejecutivo con expresa mención de los artículos 531, 537 y 542 del código citado.

Contra dicha decisión la actora no efectuó planteo alguno, consintiendo así el trámite asignado; incluso procedió a librar los mandamientos de los que dan cuenta las copias de [fojas 88](#), [100/102](#) y [148/153](#) con transcripción de ese auto y con las citas de los artículos correspondientes al Libro III, Título II del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que regula los procesos ejecutivos, sin efectuar ninguna mención a la normativa correspondiente al Título I que refiere a los procesos de ejecución de sentencias.



Frente a ello, la decisión del anterior sentenciante fundada en las previsiones de los artículos 499 y ss como así también el 313, inciso primero del código citado importó una incorrecta modificación del tipo de proceso oportunamente asignado lo que trajo así aparejada la afectación de los derechos de defensa y debido proceso de la ejecutada al decidir las cuestiones propuestas conforme una normativa que recién fue aplicada al dictar la sentencia, sin otorgarle así la posibilidad de ejercer la defensa de sus intereses en debida forma.

Cabe resaltar que, contrariamente a lo señalado por el banco ejecutante al contestar el traslado del memorial, la recurrente ha expresado y acreditado los perjuicios que la decisión le ocasionó, además de dar debida cuenta de las defensas que se vio privada de oponer, en concreto, la caducidad de la instancia.

No se desconoce que, de acuerdo con la regla que emana del artículo 317 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la resolución que rechaza la caducidad de instancia es inapelable. Sin embargo, la cuestión aquí examinada trasciende esa norma, pues como fue explicado el planteo fue decidido en base a la modificación de la normativa aplicable dentro del mismo proceso.

Por el contrario, en las particulares circunstancias que se presentan en el caso, desestimar el planteo nulificador conforme a esa norma, importaría un apego extremo a las formas rituales. Porque de ningún modo cabe renunciar a la verdad jurídica objetiva sobre un aspecto trascendental para la correcta decisión del litigio, lo que configuraría una conducta incompatible con la prestación de un adecuado servicio de justicia (cfr. CSJN, "Colalillo, Domingo c/ Cía. de Seguros España y Río de la Plata", del 18.09.1957, esta Sala, "Aseguradora Federal Argentina SA s/ Liquidación Judicial de Aseguradoras s/ Incidente de Verificación de Crédito de Benedetti, ~~Mauricio Esteban~~" del 19.11.24).



De tal modo, corresponde hacer lugar al planteo de nulidad y ordenar la remisión de las actuaciones a la anterior instancia a efectos de que el Sr. Magistrado dicte un nuevo pronunciamiento conforme la normativa aplicable al tipo de proceso que fuera determinado en el auto de inicio.

3. Por ello, y con los alcances que fluyen de los considerandos que anteceden, se declara la nulidad de lo decidido a [fojas 172](#), con costas a la actora por resultar vencida (artículo 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

4. Notifíquese por Secretaría del Tribunal a las partes, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

5. Publíquese en la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN y devuélvase digitalmente el expediente a la anterior instancia, dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital.

6. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 6 (conf. Art. 109 RJN).

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

MATILDE E. BALLERINI

ADRIANA MILOVICH
Prosecretaria de Cámara

